

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 9 de junio de 2022. El término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, la parte demandada se pronunció al respecto, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso programando las audiencias de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00547

Demandante: JAIME GONZALEZ VELASCO

Demandado: LUZ ALINA CERON MEDINA

Auto Interlocutorio N° 1210

Ref. Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede y que dentro del presente asunto se encuentra debidamente notificada la parte demandada y que esta ha ejercido su derecho a la defensa, se proseguirá a programar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos en litigio, se recepcionarán los interrogatorios de oficio a las partes, se practicarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y de ser posible se proferirá sentencia.

Por lo anterior y considerando que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial en medio de la pandemia causada por el virus Covid-19, continúa privilegiando la virtualidad, y de conformidad con el Art. 107, parte 1 del C.G.P. y acuerdo PCSJA22-11930 del C.S.J., se hace necesario advertir que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el **DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente y el enlace de la reunión que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será LIFESIZE, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

a) PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL

Se tendrán como pruebas hasta donde la Ley lo permita, las aportadas con el escrito de demanda:

1. Original de la letra de cambio suscrita por la ejecutada. 09 de febrero del 2018, por un valor de diez millones de pesos M/cte. (\$10`000.000 de pesos m/cte.)
2. Original de la letra de cambio suscrita por la ejecutada. 30 de marzo del 2018 por valor de veinte millones de pesos M/cte. (\$ 20`000.000 de pesos M/cte.).
3. Original de la letra de cambio suscrita por la ejecutada, 21 de junio del 2018 por un valor de veinte millones de pesos M/cte. (\$ 20`000.000 de pesos M/cte.).
4. Certificado de tradición MI 370-773652 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (valle).
5. Certificado de tradición MI 370-797782 de la oficina de instrumentos públicos de Cali (valle).
6. Certificado de tradición MI 120-133923 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán (cauca).

Aportadas con el escrito de contestación a las excepciones propuestas el demandado:

1. Extracto bancario del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2018 de la cuenta de la señora ELIZABETH

RODRIGUEZ GUERRERO.

INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante no solicita concontrinterrogar al demandado.

b) PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL

Se tendrán como pruebas hasta donde la Ley lo permita, las aportadas con el escrito de excepciones por la parte demandada :

1. Impresión chat de la red social WhatsApp de conversación entre la señora Elizabeth Rodríguez y Luz Alina Cerón.
2. Se mencionan grabaciones telefónicas entre las mismas contenidas en un CD, sin embargo, no fueron allegadas con el escrito por ningún medio digital, en consecuencia, se tendrán por no presentados.

INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandada solicita concontrinterrogar al demandado.

TESTIMONIOS

SE NIEGA el decreto de los testimonios de los señores JHON ALEXANDER TROCHEZ MOLANO y JAIMES SOLARTE CERTUCHE, solicitados por la parte actora por cuanto la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto a que: “ Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales, el deber de asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, igualmente **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia puede acarrear las sanciones previstas en los numerales 3° y 4° del Art. 372 ejusdem.

CUARTO: El acto será realizado de manera virtual, mediante la plataforma digital **LIFESIZE**, para lo cual, una vez ejecutoriada esta providencia cada parte debe enviar al correo del despacho j02mpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el número telefónico donde pueda ser contactado y su dirección de correo electrónico actualizada a donde llegará el respectivo enlace de ingreso a la reunión. las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho, ya referido.

QUINTO: PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2021-547

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc157be643169d5b7a9ea6cb7c88f7a34584dd4fa110fe3917def23bbf1506**

Documento generado en 09/06/2022 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>